Gobierno Regional Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N.° 169 -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 08 SET. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Recurso Administrativo de apelación de 07 de mayo del 2025, la Resolución Directoral Administrativa N°063-2025-GR-JUNIN/ORAF del 27 de enero del 2025, Informe Técnico N°005-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 30 de junio del 2025, Informe Legal N°469-2025-GRJ-ORAJ de fecha 24 de julio del 2025 y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N.° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";*

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en el Título Preliminar en su artículo IV "Principios del procedimiento Administrativo", numeral 1), sub numeral 1.1) refiere; *Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", consecuentemente, cada acción administrativa debe tener la formalidad y fundamento para su interposición;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109 del TUO de la LPAG, dispone que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; de lo que se infiere, que el recurrente puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley; asimismo, el artículo 209 de la norma acotada, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; Por lo que en consecuencia lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09566264
EXP. N° 08715525

prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso concreto, mediante Resolución Directoral Administrativa N°0063-2025-GR-JUNIN/ORAF, la C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas, se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - DESIGNAR bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, a partir de la fecha hasta el 31 de marzo del 2025 a la Abg. Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, para prestar servicio en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en el cargo funcional de Sub Director, Nivel Remunerativo F-2 y Código de Registro AIRHSP 194. Asimismo, cabe resaltar que el reinicio de las actividades de la pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que la pensionista solicite la suspensión de su pensión; así como reanudar la retención de su contribución para aportar al SNP, con la finalidad que la misma se recalcule conforme a las normas vigentes.

Que, mediante Recurso Administrativo de apelación del 07 de mayo del 2025, la administrada Rosa Nilda Mateo Cerrón, solicitó la nulidad total de la Resolución Directoral Administrativa N°0063-2025-GR-JUNIN/ORAF, por contravenir a la Constitución y a la Ley.

Que, mediante Informe Técnico N°005-2025-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 30 de junio del 2025, la Directora Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remitió información a la Oficina de Asesoría Jurídica en relación a las designaciones de cargo de la trabajadora repuesta Abg. Rosa Nilda Mateo Cerrón.

Que, en base a ello, se emitió el Informe Legal N°469-2025-GRJ/ORAF del 24 de julio del 2025, en el cual opinó DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, toda vez que el acto administrativo cuestionado cumplió con lo normado en el Decreto Supremo N°005-90-PCM, sobre la contratación temporal por reemplazo. Además, se señaló que el reemplazo temporal al cargo funcional de Subdirector de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, no vulnera derecho alguno de la recurrente, toda vez que no existe expectativa legítima ni derecho adquirido sobre una plaza temporalmente ocupada bajo reemplazo.

Que, del caso en concreto, respecto al primer agravio, cabe precisar que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276, señala que "*Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su*

duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."

Que, en ese sentido, considerando el mencionado texto legal, es procedente la forma de contratación por reemplazo temporal bajo el régimen D.L. N°276, toda vez, que no se estaría trasgrediendo su derecho de la servidora Rosa Nilda Mateo Cerrón, en razón que la Abog. Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, solo estaría reemplazando temporalmente el cargo de SubDirector de Negociación Colectiva y Registro Generales, mientras dure la encargatura de la apelante como Subdirectora de la Sub Dirección de Inspección Laboral.

Que, es importante precisar que el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que "*La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles, dentro de la estructura organizacional de cada entidad."; asimismo el artículo 15° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, añade que "La carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles".*

Que, el cargo de Subdirector de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, es el puesto de trabajo a través del cual la servidora desempeña las funciones asignadas, es decir, la asignación de un cargo es de naturaleza temporal y está determinada por necesidad institucional siempre que se respete el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada. Por tanto, la carrera administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que, no existe los cargos de carrera.

Que, de ese modo, el cargo de la recurrente puede variar como sucedió en este caso, Sub Director de Negociaciones Colectivas y Registros Generales para ser Sub Director en la Sub Dirección de Inspección Laboral, en la medida que se respete el grupo ocupacional, el nivel alcanzado y otros requisitos mínimos; conforme el artículo 75° y 76° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone "*el desplazamiento de los servidores para desempeñar diferentes funciones, dentro o fuera de su entidad, se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según el grupo y nivel de carrera, constituyendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia*"

Que, en consecuencia, el acto administrativo se emitió respetando lo normado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre la contratación temporal por reemplazo, teniendo en cuenta el sustento documentario como: el Reporte N°14-2024-GRJ/GRDS/DRTPE, de fecha 14 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual solicito el reemplazo de la plaza vacante de cargo funcional de Sub Director adjuntando el curriculum vitae de la pensionista Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, para no afectar la labor de cumplimiento de metas institucionales, asimismo, el Informe N°14-2025-GRJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 14 de enero de 2025, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y A.T., informa la disponibilidad presupuestal en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios para la plaza vacante en mención.

Que, por lo expuesto, dicha contratación por reemplazo temporal al cargo funcional. de Subdirector de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, no vulnera derecho alguno de la recurrente, toda vez que no existe expectativa legítima ni derecho adquirido sobre una plaza temporalmente ocupada bajo reemplazo, además que la entidad ha actuado dentro del marco legal. Por otro lado, respecto al segundo agravio la Resolución Directoral Administrativa N°0063-2025-GR-JUNIN/ORAF está debidamente motivado y sustentado con los informes correspondientes que sustentan las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada.

Que, en consecuencia a lo expuesto y, según la lógica jurídica en el caso de autos en el cual se solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral Administrativa N°0063-2025-GR-JUNIN/ORAF; y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza.

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL JUNIN - ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosa Nilda Mateo Cerrón, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 063-2025-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de enero del 2025, expedida por la Directora Regional de Administración y Finanzas, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a la administrada **ROSA NILDA MATEO CERRÓN**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, y Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 08 SEP 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)